**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 037/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 1 de julio de 2020 por ................... respecto de la Resolución Nro. 048/20, del 22 de junio de 2020, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por ................... sobre otorgamiento de cobertura al siniestro vehicular ocurrido el 9 de agosto de 2019, conforme a la correspondiente póliza vehicular;

Que, a través del señalado recurso, la aseguradora impugna lo resuelto por la DEFASEG, solicitando que se revoque la resolución recurrida y se desestime la reclamación por los fundamentos siguientes: a) Dado que en el numeral 6.6. de la resolución recurrida se expresa que ................... no ha acreditado suficientemente la existencia de una supuesta reclamación fraudulenta, se destaca en esta oportunidad un aspecto que se desprende de los medios probatorios ya presentados y que no ha sido atendido por el colegiado, esto es, que el teléfono de ................... estaba en posesión del supuesto conductor, ..................., al momento en que el procurador de ...................se presentó, quien cuidó dejar constancia que quien reportó el accidente fue ..................., quien manifestó que el conductor era ..................., con teléfono ..................., siendo que en el lugar de los hechos encontró a ..................., quien tenía dicho teléfono, lo cual prueba la suplantación el conductor, siendo que de acuerdo al SOAT contratado dicho teléfono era de ..................., quien figura como contratante/propietario, b) Otro aspecto a considerar son las horas relativas a lo sucedido; en efecto, el accidente habría ocurrido a las 9:40 a.m., siendo que el procurador recién se constituyó en el lugar a las 13.45 p.m., y la patrulla PNP se presentó a las 14:00 p.m., de manera que hubo un espacio de tiempo lo suficientemente amplio para permitir la suplantación del conductor, y c) De otro lado, se destacan las inconsistencias entre las declaraciones, ya que en las declaraciones de los señores ..................., ................... y ..................., se identifica como propietario a este último; empero, en la póliza contratada y en la información registral aparece ..................., quien es el actual reclamante, siendo además que carece de sentido que si el vehículo fue prestado a ................... para sus desplazamientos, termine finalmente siendo usado por un tercero, el pretendido conductor. Conforme a lo anterior, concluye ..................., en el caso concreto existe más que una sola prueba aislada, lo cual da cuenta de la suplantación de la identidad del conductor, por lo que la reclamación debe considerarse infundada;

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado al reclamante, quien mediante escrito presentado el 10 de julio de 2020 absolvió el respectivo trámite, solicitando finalmente que la impugnación sea desestimada, brindando explicaciones a lo que estima son imputaciones que no se ajustan a la realidad, destacando que ................... se limita a impugnar lo resuelto invocando lo que estima como indicios adicionales;

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que la parte que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto en su oportunidad podrá impugnarlo, interponiendo el correspondiente recurso. De manera complementaria, el artículo 11 del indicado reglamento dispone que, el usuario de seguro recurre en forma voluntaria a la Defensoría, siendo que la presentación de una reclamación no limita su derecho a recurrir posteriormente ante el órgano administrativo o jurisdiccional que considere pertinente. Conforme a lo anterior, si el asegurado no se encuentra conforme con lo que sea finalmente resuelto, la respectiva resolución no lo compromete ni le restringe la posibilidad de poder recurrir a las instancias correspondientes, a diferencia de la aseguradora que sí queda comprometida con lo resuelto por la DEFASEG.

**Segundo:** De la lectura del recurso impugnativo de vistos se aprecia que ................... impugna lo resuelto en su oportunidad invocando argumentos que no inciden propiamente en lo que fue objeto de análisis y calificación en la resolución recurrida, no aportándose nuevos medios probatorios que permitan sustentar objetivamente sus imputaciones sobre reclamación fraudulenta, siendo que no se aprecia consistencia entre sus nuevas alegaciones y las conclusiones que presenta para sustentar su pedido de revocación de lo ya resuelto. Conforme a ello, el contenido del señalado recurso impugnativo evidencia simplemente la disconformidad de ................... con el sentido de lo resuelto, siendo que, por su contenido, dicho recurso puede ser categorizado como una solicitud de revisión general, sustentado en el criterio de la aseguradora que este colegiado no comparte, sin aportar argumento o medio probatorio alguno que permita a este colegiado apreciar ciertamente que habría incurrido en un error o vicio al momento de resolver, dado que por los indicios presentados debería concluirse en la razonabilidad de las conclusiones de la aseguradora sobre la existencia de una reclamación fraudulenta, conclusión que esta Defensoría no suscribe porque lo que se expresa de la relectura de los medios probatorios no permite concluir que media necesariamente una reclamación fraudulenta, manteniéndose el rechazo sustentado en lo que son especulaciones, entendiéndose por éstas a afirmaciones que carecen de refrendo probatorio cierto, dado que los indicios probatorios a los que refiere ................... no son unívocos, no permiten concluir en lo que se pretende concluir.

Sin perjuicio de lo expresado, este colegiado considera necesario destacar que las alegaciones expresadas por ................... que, en síntesis, reexpresan lo que ya fue materia de calificación al expedirse la resolución recurrida, no modifican lo analizado ni concluido en particular tratándose de los numerales 6.6, 6.7 y 6.8 de la resolución recurrida, siendo que los indicios invocados no generan convicción para llegar a la conclusión extrema de negar cobertura, menos cuando la aseguradora no ha cuidado de presentar medios probatorios adicionales que contribuyan efectivamente a generar dicha convicción. Debe destacarse además que, conforme a ley, la aseguradora no debe sustentar el rechazo en hechos ya conocidos o conocibles en su momento y que no fueron oportunamente invocados, por lo que resulta extemporáneo e impertinente plantear un cuestionamiento sobre la propiedad del vehículo asegurado, cuando el tema en discusión ha sido sobre si está probada o no la pretendida reclamación fraudulenta por suplantación del conductor.

Por consiguiente, este colegiado ratifica el análisis y las conclusiones contenidos en la resolución recurrida.

**Tercero:** Por las consideraciones expuestas, se concluye que el recurso impugnativo no enerva los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que corresponde ser desestimado, confirmándose la resolución de vista.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por ...................y, por consiguiente, **CONFIRMAR la Resolución Nro. 048/20, del 22 de junio de 2020,** que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por ....................

Lima, 31 de agosto de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**